

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D.C., TRES (03) DE MAYO DE 2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA Rad. 11001-31-10-010-2021-00170-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procedente de la Comisaría Cuarta de Familia -San Cristóbal 2- de esta ciudad, las anteriores diligencias, remitidas a este Juzgado por considerar, que somos los competentes para conocer del presente asunto, en lo referente a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Defensora de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal Sur y el señor Comisario Cuarto de Familia -San Cristóbal 2-, ambos de la ciudad de Bogotá, teniendo como fundamento el artículo 21 del Código General del Proceso que, establece la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, encontrándose en el núm. 16º “De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”.

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia

El numeral 16° del artículo 21 del Código General del Proceso, dice: “**De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía**”. Competencia en única instancia del Juez de Familia, que este Despacho no desconoce, en tratándose de los conflictos que se susciten, bien entre defensores de familia, o entre comisarios de familia, mas no así, el ocasionado entre el defensor de familia y el comisario de familia con el fin de resolver el conflicto de competencia de naturaleza administrativa.

Sería el caso, promover su envío ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPCA, que relaciona entre las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil, la siguiente:

“Artículo 112. (...) 10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo.”

Igualmente, dentro del procedimiento general administrativo, el artículo 39 del código citado también establece:

“Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distinto departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado”.
(Subrayas fuera de texto)

Sin embargo, este Despacho no puede desconocer el marco impuesto por nuestra Constitución Política¹ para reconocer de forma prioritaria la situación de vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, como sujetos especiales de protección, tal y como lo ha establecido el artículo 7° del Código de Infancia y Adolescencia:

“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.”
(Subrayas fuera de texto)

¹ Así como en las normas contenidas en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos Humanos ratificados por Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el artículo 6° del Código de Infancia y Adolescencia.

Principio que se encuentra desarrollado en el artículo 8° de la misma norma en comento, así:

“Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Lo anterior, permite a este Despacho realizar el respectivo análisis a prevención, a pesar de que ninguna de las dos autoridades en conflicto, remitió el expediente de forma completa, sino que se limitaron al envío de los argumentos mediante los cuales trabaron su negativa.

b. Problema Jurídico

En el presente conflicto, debe el Despacho decidir cuál de las dos autoridades es la competente para adelantar el proceso de restablecimiento de los derechos de la niña L.F.M.D., por la denuncia presentada en su contra por actos de violencia intrafamiliar.

c. Análisis del conflicto planteado

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82 y 86 del Código de Infancia y Adolescencia, se han establecido las competencias de las Comisarías y Defensorías de Familia con el fin de garantizar y

restablecer los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes, de la siguiente forma:

“Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.*
- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes (...)*”

“Artículo 86. Funciones del comisario de familia. Corresponde al comisario de familia:

- 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.*
- 2. 8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito (...)*”.

Así mismo, en el artículo 7° del Decreto 4840 de 2007, se hizo distinción de las competencias para ambos funcionarios, de la siguiente forma:

“Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato,

amenaza o vulneración de derechos suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

(...)

Parágrafo 1º Para efectos de la aplicación de la ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1º de la ley 575 de 2000. En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2º de la ley 294 de 1996 (...).

De esta forma, el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 1º de la ley 575 de 2000 y luego por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, contempla las definiciones con cuyo fundamento deben ser interpretadas las anteriores normas, frente a la violencia intrafamiliar:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicios de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que

ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente (...)”:

A su vez, el artículo 2º de la ley 294 de 1996 define que, para los efectos de la ley, debe entenderse conformado el contexto familiar por los padres, los descendientes y todas las demás personas que se hallen integrados de forma permanente a la unidad familiar.

Con todo lo anterior queda claro que, las situaciones de violencia intrafamiliar, son un factor determinante a la hora de calificar la competencia del comisario de familia, aunque existan otras autoridades competentes para adelantar procedimientos de protección y restablecimiento de derechos y para investigar y castigar delitos conexos.

Aunado a lo anterior, debe considerarse la edad cumplida de quien al parecer está cometiendo los actos de violencia intrafamiliar y que según la documental enviada, es de 13 años.

Así pues, se señala que la menor L.F.M.D., de 13 años de edad, es la persona que ejecuta actos de violencia intrafamiliar ocasionando lesiones a sus hermanos, también menores de edad y a su progenitora, por lo que se remite el caso para que la comisaría de familia inicie las acciones pertinentes con el fin de restablecer los derechos de la adolescente y de las víctimas de dicha violencia.

Desde ya, se advierte que no es posible radicar la competencia para conocer el caso en cabeza de la Defensoría de Familia del

Centro Zonal de San Cristóbal sur de la ciudad de Bogotá, como quiera que, para tal efecto, el artículo 142 de la ley 1098 de 2009 estableció:

“Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2º del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de la libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible.”

Y, continúa el artículo 143 de la misma codificación:

“Cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito, sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional del Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa.

(...)

“Parágrafo 2º. El ICBF establecerá los lineamientos técnicos para los programas especiales de protección y restablecimiento de derechos, destinados a la atención de niños, niñas o adolescentes menores de catorce (14) años que han cometido delitos.”

Consecuencia de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la resolución número 4594 de 2009, por medio de la cual se aprobó el lineamiento técnico administrativo para la atención de niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años que se presume hayan incurrido en la comisión de un delito, señalando en su capítulo 1.2, la competencia para la protección y restablecimiento de

derechos en el Defensor de Familia, el Comisario de familia o el inspector de Policía.

De forma tal, las autoridades administrativas señaladas en dicho marco técnico son:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ACTORES DEL PROCESO.

2.1 Autoridades Administrativas:

Las Autoridades Administrativas competentes de protección y restablecimiento de derechos para conocer de los casos en que un niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años que se presume o haya incurrido en la comisión de un delito, son:

- 1. El Defensor de Familia.*
- 2. El Comisario de Familia (en subsidiariedad del Defensor de Familia).*
- 3. El Inspector de Policía (en subsidiariedad del Defensor de Familia y del Comisario de Familia)”*

Esta subsidiariedad que señala el lineamiento, no es otra que la desarrollada en el artículo 98 del código de Infancia y Adolescencia en su artículo 98 y que determina:

“En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía.”

Nótese entonces que, no se trata de fijar la competencia en el primer respondiente, sino que, para el caso, será necesario determinar si las acciones se enmarcan dentro del contexto de violencia intrafamiliar, como lo es el presente caso.

En consecuencia, este Despacho declarará la competencia para continuar con el proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente L.F.M.D. en la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 2 de la ciudad de Bogotá, quienes agotados los medios que tengan a su disposición para restablecer dichos derechos, pueden y deben recabar el apoyo de los programas que ofrece el ICBF, como al efecto ha señalado el Consejo de Estado²:

“De otra parte, en atención al interés superior de la menor y al principio de coordinación entre todas las entidades y organismos del Estado, es menester precisar que las Comisarías de Familia, una vez agotados los medios a su disposición para restablecer los derechos de los niños y adolescentes, pueden y deben recabar el apoyo de los programas que ofrecen el ICBF y otras instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de bienestar Familiar para garantizar el restablecimiento integral de tales derechos (...)

Finalmente, es pertinente recordar que el artículo 96 del Código de la infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 11 del decreto 4840 de 2007, establece que el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia está a cargo del respectivo coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

² Sentencia 2013-403 del 30 de octubre de 2013; de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Magistrado Ponente Álvaro Namen Vargas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 2 de la ciudad de Bogotá es la competente para seguir conociendo del proceso de restablecimiento de derechos de la menor L.F.M.D.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 2 de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Comunicar esta decisión, con copia de la providencia, a la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 2 de la ciudad de Bogotá y a la Defensoría de Familia -Centro Zonal San Cristóbal sur- de la ciudad de Bogotá. Por Secretaría.

CUARTO: Comuníquese esta decisión, con copia de la providencia, al Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano, de Bienestar Familiar, Regional Bogotá para que ejerza el seguimiento a las medidas de protección que adopte la Defensoría de Familia del Centro Zonal san Cristóbal sur de la ciudad de Bogotá y la Comisaria Cuarta de Familia -San Cristóbal 2- de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 1098 de 2006. Por secretaría.

QUINTO: Los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en referencia se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que se comunique la presente

decisión (Artículo 39 de la ley 1437 de 2011 y artículos 12 y 21 del CPACA)

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **25** HOY **04** DE MAYO DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA